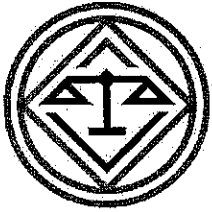




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 357/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
357/2020

J. C. A.:
636/2019/3ª-IV

REVISIONISTA:
LICENCIADA NADIA IVONN CARRERA
CERDAN, DELEGADA AUTORIZADA DEL
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
DEL ESTADO

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de abril de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **357/2020** relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nadia Ivonn Carrera Cerdan Delegada autorizada del Director General de Transporte del Estado y del Subdirector de Transporte Público con la Dirección General de Transporte del Estado, en contra de la sentencia de fecha trece de enero del año dos mil veinte, relativa al expediente 636/2019-3ª-IV, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve¹, compareció ante este Tribunal, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] impugnando la nulidad del oficio número SSP/DGTE/STP/0072/2019 emitido por el Subdirector de Transporte Público del Estado y del silencio administrativo del Director General de Transporte del Estado de Veracruz, relativo al recurso de revocación interpuesto en contra del citado oficio.

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha trece de enero del año dos mil veinte, se emitió sentencia resolviéndose: "PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución ficta combatida, en la que se confirmó la resolución contenida en el oficio SSP/DGTE/STP/0072/2019. SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución recurrida contenida en el oficio SSP/DGTE/STP/0072/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve".

¹ Según sello de recepción visible a fojas 4 del juicio principal

² Fojas 260 a 277

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, por estar presentado en tiempo y forma, y se corrió traslado a la parte contraria [REDACTED] para que dentro del término de cinco días desahogara la vista respectiva.

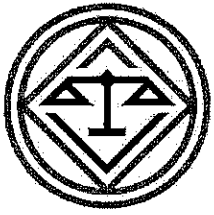
4. Desahogo de vista y turno. En fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, se acordó tener por no desahogada la vista concedida al accionante quien no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, fueron turnados los autos a la Magistrada Titular de la Segunda Sala para elaborar el proyecto de sentencia, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La Delegada autorizada de las autoridades revisionistas Director General de Transporte del Estado y del Subdirector de Transporte Público con la Dirección General de Transporte del Estado, menciona en sus agravios, lo que a continuación se sintetiza:

- En su primer agravio, aduce que es equivocado el criterio adoptado en la sentencia, en el numeral 6.2 relativo a la suplencia de la queja, al señalarse "...No obstante en la resolución recurrida contenida en el oficio



SSP/DGTE/STP/0072/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no se mencionó el acto jurídico (acuerdo, oficio o circular) mediante la cual hubieran sido delegadas tales atribuciones; de ahí que el acto administrativo no brinda certeza de haber sido dictado por autoridad competente" "...Por lo anterior, a juicio de esta Sala Unitaria la resolución recurrida, fue emitida en contravención de lo previsto en el artículo 7 fracción I del Código...". Contraargumentando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, son autoridades estatales en materia de Tránsito y Transporte, los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito o de Transporte, que con fundamento en la Ley ordenan la ejecución, ejecutan o emiten actos administrativos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública, refiriendo que como parte de la funciones del Subdirector de Transporte Público se encuentra la de dar respuesta a las solicitudes incoadas en materia de solicitud de concesión, sin contravenirse lo dispuesto por el artículo 7 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado. Aduciendo, que la administración pública centralizada, para su mejor funcionamiento y eficiencia lleva un esquema en el que al frente de cada dependencia existe un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxilia con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, apoyando su dicho en el artículo 10 fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado.

- En su segundo agravio, expone que le causa agravios la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución ficta combatida, toda vez que la negativa del otorgamiento de la concesión que solicita, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del Reglamento de la

Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, cuestiones mencionadas en el oficio SSP/DGTE/STP/0072/2019.

TERCERO. Antecedentes.

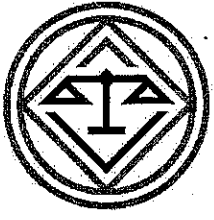
- 1) En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho el ciudadano [REDACTED] solicitó del Gobernador del Estado concesión para prestar el servicio de moto taxi en el Fraccionamiento Hacienda Sotavento del Ejido Mata de Pita, Veracruz, correspondiéndole el número de recepción 00000777, petición que la coordinación de atención ciudadana turnó a la Secretaría de Seguridad Pública con el folio CGJ-189.
- 2) En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector de Transporte Público del Estado, emitió el oficio número SSP/DGTE/STP/0072-2019.
- 3) Con posterioridad, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el citado [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del oficio descrito en líneas superiores, dirigido al Director de Transporte Público del Estado.

CUARTO. Problemas jurídicos a resolver.

4.1 Determinar si el oficio SSP/DGTE/STP/0072-2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve signado por el Subdirector de Transporte Público del Estado, fue emitido por autoridad competente.

4.2 Analizar la competencia del Subdirector de Transporte Público del Estado, en la emisión del oficio SSP/DGTE/STP/0072-2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

4.1 El oficio SSP/DGTE/STP/0072-2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve signado por el Subdirector de Transporte Público del Estado, no fue emitido por autoridad competente.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Es infundado el primer agravio, considerando que la competencia se rige por el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente ha recibido como facultad y el particular todo aquello que no está prohibido, por mandato del artículo 16 de la Constitución Federal.

La competencia de una autoridad, requiere de su existencia. Pero además, si las facultades otorgadas la habilitan para llevar a cabo actos de molestia o privación, la previsión debe estar, cuando menos consignada en una ley o reglamento, en tanto que la delegación de atribuciones puede hacerse en acuerdos que se publiquen en los medios de difusión pertinentes –diarios o gacetas oficiales-. Además, en los actos administrativos deberá fundarse adecuada y suficientemente la información respectiva a la competencia para que el destinatario este cierto de la legalidad de su actuación.

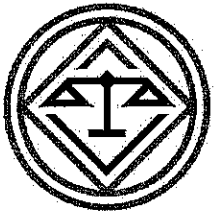
Contrario a lo argumentado por el revisionista, la Tercera Sala correctamente, determinó que el funcionario mencionado, no cuenta con competencia material para resolver el incumplimiento de requisitos en una solicitud de concesión para explotar el servicio público de transporte, pues esta atribución es exclusiva del Director de Transporte, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, que prevé, que es facultad de dicha autoridad vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicios de transporte público en todas sus modalidades. Paralelamente, se establece esta facultad en el artículo 35 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Desestimándose atinadamente en la sentencia recurrida, la fundamentación de competencia del Subdirector de Transporte del Estado en el artículo 35 fracción XIV del Reglamento citado, pues no puede equivocarse un servidor público con otro, advirtiéndose que no se concretó la Delegación de facultades conforme a lo previsto en el numeral 14 fracción X de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado.

Calificándose de infundado el agravio de la autoridad revisionista, porque atentos a lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI de la citada Ley 589, éste artículo solo enumera quienes serán consideradas autoridades en materia de Tránsito y que lo Transporte y en todo caso establece que lo serán los servidores públicos dependientes de las direcciones que con fundamento en la Ley, emiten actos administrativos, de ahí que si no existe un fundamento legal de la competencia de la autoridad, es incuestionable la falta de competencia. Criterio convalidado con la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Registro digital: 160327. Localización[Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que **establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución**, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia”.

4.2 Sí se configuró la negativa ficta de concesión respecto al recurso de revocación en contra del oficio SSP/DGTE/STP/0072-2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

El segundo agravio también es infundado, porque quedó nítidamente explicado en la sentencia recurrida, que conforme a lo dispuesto por el artículo 157 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se configuró el silencio administrativo respecto al escrito que contiene el recurso de revocación interpuesto por el accionante dirigido al Director de Transporte del Estado, visible en el sumario de fojas siete a once, dado que existe un reconocimiento expreso por parte de las demandadas en su ocursión de contestación de demanda, al expresar a fojas treinta y dos, que se debía declarar la nulidad de la negativa ficta, confesando con ello en términos de lo dispuesto por el numeral 109 del Código Adjetivo Administrativo, que no emitió la resolución al recurso precitado. Dándose a conocer por el A quo, que el plazo para resolver el recurso de revocación se computaba del veintinueve de abril al veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

En este contexto, debido a que es facultad exclusiva la de resolver el recurso de revocación, sin que pueda este Tribunal sustituir a la autoridad Director de Transporte del Estado, fue correcto el proceder de ordenar a dicha autoridad, verificar si la petición del actor satisface los requisitos establecidos en Ley para tramitar la petición de concesión en la modalidad de moto taxi, y en caso de que si los satisface, remitir a la oficina del Gobernador la concesión por ser la autoridad competente acorde a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, ordenando la emisión de la resolución, en sentido positivo o negativo.

Por las razones expuestas, ante lo infundado de los dos agravios analizados, con fundamento en el artículo 345 y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha trece de enero del año dos mil veinte.

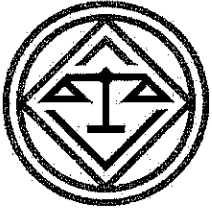
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **trece de enero del año dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal.

II. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al acuerdo emitido por el pleno número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre



de dos mil veinte, y el oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. DOY FE.



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos